



02 de agosto de 2022

RAD. 445604089001-2022-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220007200
DEMANDANTE: TECNOVITAL
DEMANDADO: HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por TECNOVITAL, mediante apoderado el Dr. LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA contra HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE identificado con NIT. 825000147-7, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y el Art 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que el NIT relacionado para la empresa que confiere el poder no es el indicado en el Certificado de Matricula Mercantil aportado.
- Aportar al proceso, dirección de correo electrónico de la demandada, ya que no lo aporta y tampoco menciona que lo desconoce, esto en virtud del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Indicar con claridad, las fechas de los intereses que pretende hacer valer en las pretensiones de la demanda presentada.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022,



el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por TECNOVITAL en contra HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.